

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

**Visto:**

Que en estos autos RIT 3-2022 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de siete de marzo del presente año se condenó al acusado Pablo Andrés Vega Díaz a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado de frustrado, en perjuicio de Jackson Yo Yo Espinoza, cometido en la comuna de Pudahuel el 8 de julio del año 2021; y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de la referida decisión don Pedro Pablo Castro Rodríguez, en representación del condenado, deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Declarada su admisibilidad, se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 5 de abril pasado, en la que se escucharon las alegaciones de la defensa y del Ministerio Público.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso se funda en que el tribunal de la instancia incurrió en la causal de nulidad preceptuada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, considerando que se han contravenido las reglas de la lógica en relación con los principios de razón suficiente y no contradicción.



Precisa que al momento de valorar la prueba del Ministerio Público se contraviene lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en particular los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Refiere y reproduce los razonamientos del tribunal relativos al análisis de la prueba rendida en juicio, contenidos en los considerandos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo impugnado.

Explica en cuanto al principio de razón suficiente, que este debe tomarse en consideración no solamente con el hecho acreditado, sino también dentro de los planteamientos que son desechados por el Tribunal al momento de decantarse por la teoría del Ministerio Público o por la de la defensa.

En tal sentido, se refiere la tesis de la defensa que apuntaba a la recalificación del delito como violación de morada, señalando a estos efectos que el fallo razona que al no existir denuncia de robos previos que pudieran decantar en la persecución del acusado, no era posible inferir que efectivamente el huía y habría ingresado al domicilio a efectos de esconderse. Pero, sin embargo, indica que es la propia prueba de cargo la que refiere que al lugar llegaron otros vecinos, puesto que existe un whatsapp comunitario. Además, en tal sentido la propia víctima señala que cuando llegó carabineros llegaron varios vecinos que dijeron que lo venían siguiendo porque había entrado a otra casa; y que el testigo que individualiza como el “sargento Leal” declaró que había vecinos afuera que referían robos anteriores y que podría ser la misma persona. Así, entiende que no puede hacerse un seguimiento lógico para lograr el descarte de la declaración del imputado, corroborada por la propia prueba de cargo



y simplemente descartarla por aspectos formales como una denuncia, cuando la propia prueba que consideran para acreditar el hecho señala una situación fáctica que ellos mismos descartan, de modo que la prueba se fracciona, usándola para lo que apoya la imputación, pero se descarta para lo que no favorece la tesis de la defensa.

Añade que junto con lo anterior, se descarta la versión del encartado por las dicotomías en cuanto a la lesión nasal que habría sufrido y que se vieron corroboradas con la prueba aportada por la defensa (dato de atención de urgencia). En este punto, critica que el Tribunal descarte dicha prueba porque el acusado refiere que le habían fracturado la nariz las personas que antes lo habrían agredido, mientras que el documento hablaba simplemente de escoriación. De modo que el Tribunal exige a una persona que no completó octavo básico que describa con precisión médica una lesión y haga su propio diagnóstico clínico en base a una *lex artis* que desconoce completamente, cuando con dificultad puede leer y escribir. Critica además en este punto que la sentencia explicara la lesión con el forcejeo que tiene con la víctima, en circunstancias que ésta lo descarta completamente.

En razón de lo anterior, concluye que no hay una razón suficiente para descartar la tesis de la defensa. Lo que también se refleja en la forma en que se acredita la existencia del hecho punible en los términos expuestos por el Ministerio Público, puesto que el Tribunal indica que los dichos de la víctima quedaron corroborados con las declaraciones de los funcionarios policiales en conjunto con las fotografías, pero no se hace cargo de los planteamientos de la defensa en cuanto a las contradicciones del relato de la víctima con los de los funcionarios policiales y las fotografías.



Entiende que el fallo viola el principio de no contradicción, porque el principal medio probatorio (la declaración de la víctima), entra en constante contradicción con los otros medios, concretamente la declaración de los funcionarios policiales y las fotografías.

Precisa que la víctima afirmó que, junto con la hidrolavadora y el balón de gas, también se habrían intentado sustraer diversas herramientas, las zapatillas de su pareja y un napoleón, especies que no fueron observadas por los funcionarios policiales. Por ello, concluye que la versión de la víctima no tiene corroboración.

Concluye que los vicios desarrollados influyen en la parte dispositiva del fallo toda vez que, si el tribunal hubiere valorado la declaración del acusado y la prueba producida en juicio respetando los límites que franquea el artículo 297 del CPP, debió haber aplicado una pena inferior a la que finalmente impuso.

Pide que se acoja el presente recurso por la causal invocada, y que conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que el arbitrio sometido al conocimiento de esta Corte descansa en la causal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el inciso primero del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, el motivo absoluto de nulidad del juicio y la sentencia por haberse omitido en ésta la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de dicho ordenamiento.



Esta última norma, a su vez, referente a la valoración de la prueba, permite a los tribunales apreciarla con libertad, pero sin contradecir en ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este proceder, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Finalmente, el aludido artículo 297 preceptúa que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

**Tercero:** Que el examen de la sentencia impugnada muestra que en sus consideraciones décima a duodécima, se contiene el análisis de la prueba de cargo aportada por el ente persecutor.

La prueba consiste en la declaración de la víctima Jackson Andrés Yo Yo Espinoza; testimonio de los funcionario de Carabineros cabo 2° Manuel Ugaldó Sepúlveda Morales y sargento 1° de carabineros Marcelo Arnoldo Leal Cisternas; y set de 4 fotografías del sitio del suceso y de las especies sustraídas, que fueron exhibidas a la víctima, reconocidas por ésta y que permitieron al Tribunal apreciar las condiciones del lugar donde ocurrieron los hechos materia de la



acusación y recrear el posible desarrollo de los mismos, contextualizando las declaraciones de los testigos.

Por su parte, la defensa hizo suya la prueba ofrecida por el Ministerio Público y presenta como prueba propia resumen de atención de urgencia del SAPU Gustavo Molina N°8114960, de fecha 8 de julio de 2021, a las 5:02:20 horas, respecto del acusado Pablo Andrés Vega Díaz, que refiere escoriación de pirámide nasal, herida cortante de antebrazo izquierdo irregular, con diagnóstico de policontuso.

**Cuarto:** Que al valorar la prueba rendida por los intervinientes el tribunal tuvo presente que la prueba de cargo logró establecer la existencia del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación y no una violación de morada como solicitó la defensa. El relato de la víctima le pareció verosímil y coherente con los demás antecedentes probatorios, las declaraciones de los funcionarios policiales Manuel Sepúlveda Morales y Marcelo Leal Cisternas, de modo que se acreditaron los elementos del tipo penal y que en él mismo tuvo el acusado participación en calidad de autor.

Estima que se acreditó que el inmueble afectado es un lugar habitado o destinado a la habitación y que, a la hora de ocurrencia de los hechos (04:40 horas), el grupo familiar estaba durmiendo en su interior, lo que demuestra que el destino del inmueble afectado es servir de morada.

También tuvo por acreditado que el acusado ingresó al inmueble vía escalamiento de la reja perimetral por el sector que colinda con el domicilio vecino, doblando las puntas de la reja, accediendo al interior del inmueble, lo que constituye fuerza para los efectos del delito. Este elemento no es discutido por la defensa y fue



reconocido por el acusado. Además, las fotografías muestran las puntas de la reja dobladas.

Se estableció que el acusado ingresó con la finalidad de apropiarse de especies muebles ajenas, lo que se deduce de la misma prueba de cargo, así como de la forma de ingreso y del traslado de especies del lugar en que originalmente estaban, lo que fue referido por la víctima, que señaló donde originalmente mantenía dichas especies y con las fotografías que dieron cuenta de las mismas y del lugar donde estaban cuando llegaron los funcionarios Sepúlveda Morales y Leal Cisternas, lo que fue apreciado por el tribunal en las fotografías que se exhibieron.

El tribunal desestima las alegaciones de la defensa en cuanto a que se trató de un delito de violación de morada, porque dicha teoría no encuentra sustento en la prueba. En este sentido los dichos del acusado se ven cuestionados, ya que los policías Sepúlveda Morales y Leal Cisternas nada refirieron de alguna denuncia de otro delito de robo ocurrido momentos antes y que afectaran a otras personas. Además, entiende que quedó probado que el acusado sí efectuó acciones tendientes a sustraer especies que le eran ajenas, al trasladarlas o moverlas del lugar donde se encontraban a otro, más cerca de la salida, dispuestas para ser sacadas del inmueble, lo que no logró por razones ajenas a su voluntad al ser sorprendido y retenido al interior del inmueble por la víctima. Destaca que el hecho de haber referido en la audiencia otras especies que también habrían sido movidas por el acusado, que luego él ordenó y que los policías nada dijeran al respecto, no cambia la convicción del tribunal porque no se encuentran consignadas en la acusación como especies



sustraídas, por lo que no podían ser consideradas por el tribunal como objetos del delito.

Refiere el fallo que los dichos del acusado no generan dudas en el tribunal, ni menos razonables, al no tener sustento alguno en la prueba rendida, ya que su supuesta intención de solo ocultarse de civiles que lo seguían, no de carabineros como le dijo a la víctima, fue desmentida por el sargento Leal Cisternas al señalar que solo efectuaban patrullaje y llegaron al lugar por el llamado de Cenco y no por otra denuncia por un delito de robo. Además, se demostró que el acusado movió y trasladó especies, lo que no se condice con un mero ingreso para ocultarse.

La sentencia razona que la lesión nasal que tiene el acusado, según el dato de atención de urgencia acompañado por la defensa, en nada cambia la convicción del tribunal y no prueba su tesis alternativa, porque el documento no refiere que el acusado hubiera indicado dicha circunstancia al médico que lo atendió en el SAPU, sino que solo lo refiere en la audiencia. Además, se trató de una escoriación en la pirámide nasal, no le quebraron la nariz como señaló el acusado. Lesión que se explica por el forcejeo que tuvo con la víctima cuando aquel intentó huir escalando la reja, por el mismo lugar que usó para ingresar, ya que además resultó con una herida cortante en el antebrazo, al quedar agarrado en las puntas de la reja perimetral del domicilio afectado.

A partir de los razonamientos probatorios resumidos en lo precedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que *“con fecha 08 de julio del año 2021, siendo aproximadamente las 04:40 horas aproximadamente, Pablo Andrés*



*Vega Díaz, ingresó mediante escalamiento, saltando la reja del frontis del domicilio que sirve de casa habitación de Jackson Yo Yo Espinoza, que se encuentra ubicado en Avenida La Estrella 525, Pudahuel, y una vez en un interior, intentó sustraer un cilindro de gas de 11 kilos, marca Lipigas y una hidrolavadora, marca Bauker, avaluados en la suma de \$98.000, las que movió de posición dejándolas junto al portón de ingreso, instantes en que la víctima se percató de la presencia del imputado, quien se mantenía escondido, siendo detenido, luego de quedar atascado en las puntas de la reja y portón que cierran la casa, hechos que son constitutivos del delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 en relación al 432, ambos del Código Penal, en grado de frustrado, toda vez que resultó acreditado que un tercero, con ánimo de lucro y sin el consentimiento de su dueño, ingresó a la casa habitación de éste, a través de escalamiento, es decir, por vía no destinada al efecto, para apropiarse de especies muebles ajenas, lo que no logró, pese a haber puesto de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, por causas independientes de su voluntad, atendida la oportuna intervención del afectado”.*

**Quinto:** Que la causal de nulidad invocada en el recurso en estudio está relacionada con la necesidad de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba, que ha de respetar las reglas relativas a la sana crítica. Así, la revisión que lleve a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: en un primer ámbito, debe examinarse que en el fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en segundo lugar, debe definirse en qué medida esas razones, expresadas en la sentencia



recurrida, se ajustan o no a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

Lo anterior no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo.

Dicho de otra manera, debido a que el deducido en autos es un arbitrio de impugnación, el control que le es propio debe efectuarse con el material de convicción contenido en la sentencia, sea para verificar que exista el debido y completo razonamiento probatorio o, en su caso, que el existente no transgreda las reglas de la sana crítica.

**Sexto:** Que sobre la base de lo anterior, se debe considerar que los cuestionamientos dirigidos a la sentencia dicen relación con que el fallo impugnado da por acreditada la concurrencia de los elementos del tipo penal de robo en lugar habitado o destinado a la habitación sin antecedentes que lo corroboren, transgrediendo el principio de razón suficiente y de refutación por falta de confirmación.

En concreto, cuestiona la calificación jurídica de los hechos basándose en que la declaración de la víctima entra en contradicción con las declaraciones de los funcionarios policiales y las fotografías, lo que a juicio del recurrente viola el principio de no contradicción.



Además, critica que se descartara que el acusado huía de otros vecinos solo por no existir denuncia de robos previos que pudieren decantar en la persecución del acusado;

Respecto a la lesión nasal cuestiona que el Tribunal descarte la prueba porque el acusado refiere que le habían fracturado la nariz las personas que antes lo habrían agredido, mientras que el documento hablaba de escoriación. Entiende al efecto que el Tribunal exige al imputado tener precisión médica y hacer su propio diagnóstico clínico. Y que la lesión no se puede explicar con el forcejeo que tiene con la víctima.

También reprocha que la víctima afirmara que había otros bienes que se intentaron sustraer, porque estas especies no fueron observadas por los funcionarios policiales, por lo que la versión de la víctima no tiene corroboración.

Así, concluye el recurrente que a su juicio se ha transgredido el principio de razón suficiente y el principio de no refutación por falta de confirmación.

**Séptimo:** Que el principio de razón suficiente puede ser definido como cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (Vid. en este sentido, Excma. Corte Suprema, en los recursos N°21.304-2015; N°26.854-2014 y N°15.028-2019).

El principio de la lógica en mención se ve traducido en que nada existe sin razón –porque sí-. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón.



De esta manera, para postular con éxito la vulneración de la regla de la razón suficiente, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia tiene por demostrada la sentencia y que genera disconformidad de su parte –por ejemplo, la dinámica de los hechos denunciados, el factor de imputación y la participación en calidad de autor que se han tenido por demostrados en relación al acusado- y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado un hecho que difiere de su teoría del caso, sin que aquéllas se hallen fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente, dejando de manifiesto que el hecho dado por acreditado por el juzgador no es compatible con una estructura racional del pensamiento o presenta debilidades trascendentes.

Tales exigencias resultan insoslayables e inexcusables, pues de lo contrario, una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba ‘con libertad’, constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundamentar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la



sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación, y a esta Corte en un tribunal de segunda instancia.

**Octavo:** Que como se ha referido, los reproches que se dirigen en contra de la sentencia dicen relación con la supuesta insuficiencia de las razones que desarrolla para explicar la convicción condenatoria en relación a los hechos de la acusación, en oposición a la teoría del caso levantada por la defensa que apuntaba a la recalificación del delito. Por consiguiente, los sentenciadores tenían el deber de sopesar, a la luz de los antecedentes, la verosimilitud de ambas proposiciones para los efectos de resolver la litis. Y en esa tarea, debieron proceder con arreglo a los dictados de la sana crítica, dejando evidenciadas las razones que los llevaron a la decisión.

A partir de lo anterior, revisada la sentencia impugnada a la luz de los parámetros en referencia, se concluye que el defecto que postula el recurso no se presenta en ella, pues su lectura pone en claro que lo discutido en el arbitrio de nulidad fue abordado por los jueces del mérito en forma detallada y contextualizada, dando cuenta de elementos que los llevaron a determinar la participación culpable y las circunstancias de detención del acusado, motivo por el que no cabe afirmar que esas razones no sirvan para sostener ese elemento básico de la decisión de condena. En efecto, la sentencia no soslaya, sino que se dedica de lleno a analizar y contrastar la testimonial de cargo con sus propias debilidades, describiendo explícitamente sus elementos y rasgos, y explica suficientemente los motivos por los que se define en favor de su verosimilitud, a la vez que también entrega



las razones por las que decide descartar la prueba aportada por la defensa.

El análisis de lo expuesto por los sentenciadores y la convicción a la que arriban revela con claridad el razonamiento del juzgador y las consideraciones que lo guían, sin fragilidades o ambigüedades que logren empañarlo. El fallo exterioriza un juicio razonado que indica por qué se llega al establecimiento del delito y a tener por demostrada la participación culpable que atribuye al imputado. Para eso, los jueces recurren a la prueba rendida, exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal -sin traslucir una conculcación a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados-, en el ejercicio que sólo a ellos está reservado en orden a ponderar la verosimilitud y plausibilidad de los relatos y documentos expuestos en el juicio.

**Noveno:** Que en relación a la falta de corroboración que se acusa en el recurso, conviene tener presente que corroborar es *“reforzar el valor probatorio del aserto de un testigo relativo al hecho principal de la causa mediante la aportación de datos de una fuente distinta referidos no directamente a ese hecho, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el primero”* (Perfecto Andrés Ibáñez, *“Prueba y convicción judicial en el proceso penal”*, Hammurabi, 2009, pág. 125, citado en causa IC 70-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago).



La verificación de la necesaria corroboración requiere de buscar una conexión de confirmación entre los elementos de juicio que aportan los hechos asentados por las distintas probanzas rendidas en el juicio, de manera de revisar si ellos se hilvanan en un relato coherente, sin saltos lógicos ni contrario a la experiencia o a los conocimientos afianzados por la ciencia, capaz de sostener la teoría del caso del Ministerio Público. Así, el examen de corroboración de un medio de prueba está dirigido a buscar otro antecedente o evidencia, un refrendo o afirmación de su verosimilitud o probabilidad. No se trata, por consiguiente, de una relación de igualdad exacta, sino de ligazón armónica entre los elementos que encaminan el razonamiento.

Desde esta perspectiva, aparece que los hechos que motivaron la detención y posterior enjuiciamiento del acusado fueron extraídos por los jueces orales como el fruto de un examen complejo de los diversos testimonios y fotografías incorporados a la causa, en cuyo marco la prueba de descargo no logró prevalecer en los aspectos que buscaban la recalificación de los hechos, paradójicamente, por la imposibilidad de ser corroborada atendidas las carencias de que adolecía.

Así, mientras los sentenciadores sí ven la corroboración recíproca en el mérito de las probanzas de cargo, no observan lo mismo en las de la defensa, pues según explica el fallo, la prueba aportada en abono de su teoría del caso (fuera de la propia declaración de acusado), consistente en únicamente el dato de atención de urgencia del acusado en el SAPU la noche en que ocurrieron los hechos, no permitía dar sustento al hecho de que este ingresó a la casa de la víctima por una vía no destinada al efecto con



el único propósito de esconderse de un grupo de personas que lo seguían y que lo habían golpeado fracturándole la nariz.

**Décimo:** De esta forma, ocurre que la corroboración que la defensa acusa como faltante se encuentra latamente desarrollada en el fallo, especialmente en sus motivos décimo y undécimo, en el que se explica que la víctima entregó una declaración digna de credibilidad, que resultó tanto objetiva como subjetivamente creíble y fue corroborada con la demás prueba de cargo, permitiendo generar en el tribunal la convicción que se requiere para dar por establecido el delito imputado, así como la participación del acusado en el mismo, desestimando de esta forma la recalificación planteada por la defensa porque no existió un mero ingreso contra la voluntad de su dueño, sino que se probó que el acusado, una vez que realizó aquello, efectuó actos apropiatorios al interior del inmueble, al trasladar especies de su posición original dejándolas dispuestas para ser sacadas de la esfera de resguardo de su dueño, pero a pesar de que puso de su parte todo para que el delito se consumara, ello no se verificó por causas independientes a la voluntad del imputado, ya que fue sorprendido por la víctima al interior de su casa, escondido detrás del auto que estaba estacionado al interior del inmueble y cuando intentó huir, saltando la misma reja por la cual ingresó, fue retenido por ésta y entregado a Carabineros quienes lo detuvieron al interior del inmueble.

El tribunal estimó que la prueba de cargo fue suficiente para establecer todos y cada uno de los elementos del tipo penal de robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación y no otro delito, desestimando la pretensión de recalificación, al estimar que la acusado si bien no se logró apropiarse de especies, sí efectuó actos



apropiatorios que no lograron el resultado debido y por ello el grado de ejecución de frustrado, pero en caso alguno es posible entender que dicho ánimo no existió, al haber desplazado por varios metros un balón de gas y una hidro lavadora con clara intención de llevárselos, ya que los dejó al lado de la reja perimetral, por el mismo costado por el cual ingresó al inmueble. Los dichos del encartado fueron controvertidos por la prueba de cargo, porque al interactuar con el ofendido le dijo que estaba siendo seguido por carabineros, no por civiles, lo que no era efectivo, como indicó el sargento Cisternas, todo lo cual permite deducir que su intención no era la de esconderse en ese lugar.

Así, conforme explica latamente el fallo, no hay antecedentes en la causa que permitan acreditar y corroborar su versión de los hechos, siendo que la acreditación de esta circunstancia era carga de la defensa. En esta línea, conviene destacar que el tribunal de la instancia estimó que las declaraciones de los testigos presentados por la Fiscalía provienen de personas que presenciaron los hechos a que se refieren, impresionando como subjetiva y objetivamente creíbles y verosímiles, por lo que les dio pleno valor al mantener una relación directa, coherente y de contexto entre sí y con los demás antecedentes probatorios aportados en el juicio, toda vez que dieron cuenta de los sucesos que presenciaron, los que resultan plausibles y creíbles, lo que sumado a las fotografías exhibidas, conformaron un cúmulo de antecedentes que superan el estándar de prueba requerido.

**Décimo Primero:** En las condiciones expresadas en las reflexiones que anteceden, el recurso de nulidad en estudio necesariamente deberá ser desechado, por no haberse constatado la



causal que lo endereza, al no advertirse una contravención a los requisitos del fallo previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal, ni una valoración de la prueba con infracción a lo preceptuado en el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Pablo Andrés Vega Díaz contra la sentencia definitiva dictada el siete de marzo de dos mil veintidós del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en estos autos RIT 3-2022, y el juicio que la antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez Silva.

**N°1159-2022**

N°Penal-1159-2022.



Pronunciada por la Octava Sala, presidida por el Ministro señor Miguel Vazquez Plaza, e integrada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

No firma el Ministro señor Vazquez, por no encontrarse presente, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





GBNHZEQHXX

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>